



**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 295 DEL 25 DE ABRIL DE 2022
(MOVILIDAD ELECTRICA)**

2022

I. DISPOSICIONES GENERALES

Los Clientes Finales establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, tendrán derecho a revender electricidad únicamente para brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos. Todos los Clientes Finales que deseen realizar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como actividad comercial remunerada, deberán contar con aviso de operación vigente en el cual esté declarado el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como una de sus actividades comerciales.

Las Empresas Distribuidoras podrán instalar Estaciones de Carga Eléctrica en sus respectivas zonas de concesión para brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, el cual será considerado como una Actividad No Regulada y tendrá el tratamiento establecido en el Título IV “Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización” del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC).

Con el fin de fomentar la competencia y la igualdad de condiciones para los que deseen brindar el servicio de Carga Eléctrica, se establece que las Empresas Distribuidoras que tengan empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión, deberán remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) una Declaración Jurada por cada punto donde se ubicarán las Estación de Carga Eléctrica, dando Fé que no se está beneficiando, de manera directa o indirecta, a la empresa solicitante. Adjunto a la Declaración Jurada, deberá remitir un Informe que contenga los detalles de la conexión solicitada y la demostración, sin lugar a duda, del tratamiento igualitario que los recibidos por los Clientes Finales que quieran brindar el referido servicio. Igualmente, las Empresas Distribuidoras no podrán realizar ampliaciones en sus redes de distribución para beneficiar a las empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión. La ASEP fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones, y su incumplimiento conllevará las sanciones administrativas que se establecen en la Ley 6 de 1997, con el correspondiente debido proceso.

El alcance de este procedimiento contempla los dispositivos de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos que cumplan con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE) y/o cualquier otro criterio técnico y disposiciones de seguridad establecidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y el Consejo Nacional de Metrología. Para las disposiciones pertinentes de aprobación como planos eléctricos, donde se considere la instalación de Cargador de Vehículos Eléctricos por parte de los Clientes Finales, incluyendo las eventuales modificaciones estructurales para la instalación de estos; se deberá cumplir con las disposiciones establecidas por el Municipio respectivo.

Corresponderá a la ASEP aplicar e interpretar las disposiciones de este procedimiento. La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Titulo V: REGIMEN DE SUMINISTRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de

noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP se excluyen los daños de aparatos a los usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.

II. DEFINICIONES

1. **Autorecarga:** Proceso de Carga Eléctrica que usa el Cliente Final, dueño de la Estación de Carga, para el Vehículo Eléctrico que haya sido registrado a la Estación de Carga utilizada. Dicho registro deberá realizarse según lo indicado en el presente procedimiento.
2. **Carga Eléctrica:** Proceso de energización de las baterías de Vehículos Eléctricos mediante el uso de cargadores.
3. **Cargador(es) de Vehículos Eléctricos:** Dispositivo(s) para la Carga Eléctrica de las baterías de los Vehículos Eléctricos. Las especificaciones de los cargadores serán las que establezca el Ministerio de Comercio e Industria.
4. **Electrolineras:** Infraestructura exclusiva para la Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos como actividad comercial.
5. **Empresa Distribuidora:** Empresa responsable de la distribución de electricidad conforme con lo establecido en el contrato de concesión.
6. **Estación de Carga:** Infraestructura para la Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos.
7. **Cliente Final:** Cliente o Gran Cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa. Salvo el derecho estipulada en la Ley 295 del 25 de abril de 2022.
8. **Gran Cliente:** Persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior por sitio a la que la ASEP establezca en las revisiones tarifarias, cuyas compras de electricidad se pueden realizar a precios acordados libremente o acogerse a tarifas reguladas.
9. **Medidor Principal de Suministro Eléctrico:** Se refiere a una instalación que consiste en uno o más medidores de electricidad, instalado(s) en la misma localidad, y que es (son) usado(s) con el fin de obtener los datos para el cálculo del cargo(s) por concepto de la energía y/o potencia eléctrica suministrada a un cliente.
10. **Medidor Inteligente:** es un tipo de medidor avanzado de electricidad que cuantifica el consumo de una forma detallada. Estos equipos también ofrecen la posibilidad de comunicar esta información a través de una red de telecomunicación hasta un centro de procesamiento de datos de la Empresa de Distribución, la cual puede utilizar los datos a efectos de facturación, seguimiento, o revisión del estado de la red eléctrica.

11. **Medidor SMEC:** Se refiere a un medidor, enlaces y protocolo de comunicación con el CND, fuente(s) de alimentación y dispositivos de transformación de Potencial (TP) y Corriente (TC), cuyas mediciones se utilizarán para calcular las transacciones comerciales entre los Participantes del Mercado del Sistema Interconectado Nacional (SIN).
12. **Punto de Interconexión o de Conexión:** Es el punto donde un Cliente Final o Usuario es conectado a la red de la Empresa Distribuidora.
13. **Red de Distribución o Sistema de Distribución:** Está constituido por las líneas de distribución, subestaciones, transformadores y otros elementos necesarios para transportar energía eléctrica, desde el punto de entrega de dicha energía en el Sistema de Transmisión hasta el Cliente Final y que son propiedad de la Empresa Distribuidora.
14. **Tarifa:** Precio mediante el cual se traslada a los Clientes los costos de la prestación del servicio eléctrico de acuerdo con las fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
15. **Usuario:** Toda persona natural o jurídica que solicite al Cliente Final la utilización del cargador eléctrico.
16. **Vehículos Eléctricos:** Vehículo de motor propulsado únicamente con uno o más motores eléctricos y dotado de un sistema de almacenamiento de energía eléctrica recargable.
17. **Actividad no Regulada:** Actividades que realizan las Empresas Distribuidoras de acuerdo en la establecido en el Título IV “Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización” del RDC.

III. ESTACIONES DE CARGA ELÉCTRICA

El servicio de Carga Eléctrica para Vehículos Eléctricos lo podrá realizar cualquier Cliente Final, ya sea una persona natural o jurídica, siempre que asuma la responsabilidad de construir y poner en funcionamiento las Estaciones de Carga Eléctrica, así como realizar la operación y mantenimiento de estas. Las Estaciones de Carga Eléctrica para Vehículos Eléctricos que presten el servicio de Carga Eléctrica deben garantizar la continuidad del servicio para los Usuarios. Estas instalaciones deben cumplir con todas las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), y/o cualquier otro criterio técnico y disposiciones de seguridad del benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y del Consejo Nacional de Metrología.

El suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica se considera como un servicio de Carga Eléctrica y no como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación de la ASEP.

Todas las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, que brinden el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, deberán contar con un medidor para cada punto de carga, el cual permita medir únicamente la energía consumida por el Vehículo Eléctrico, en kWh, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley 295 de 25 de abril 2022. Esta disposición aplica a las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, que brinden el servicio de Carga Eléctrica, existentes antes de la promulgación de la Ley 295 de 25 de abril 2022.

Los medidores que se utilicen en los Cargadores de Vehículos Eléctricos deben ser independientes al medidor principal de suministro, ya sea tipo SMEC o el instalado por la Empresa Distribuidora.

Quedará a criterio de cada propietario de las Estaciones de Carga Eléctrica, establecer el precio a cobrar al Usuario por el servicio de Carga Eléctrica de su Vehículo Eléctrico.

En el territorio nacional podrán instalarse Estaciones de Carga Eléctrica en las categorías siguientes:

Categoría I	Clientes finales (persona natural, persona jurídica o instituciones públicas con suministro a nombre de la entidad pública) que utilizan el suministro eléctrico de sus residencias, comercios, industrias u oficinas para prestar al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos, a través de cargadores instalados dentro de su sistema eléctrico.
Categoría II	Clientes finales (persona natural o jurídica) que utilizan el suministro eléctrico para prestar exclusivamente a través de electrolinerías el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos al público.
Categoría III	Empresa distribuidora que instala estaciones de carga eléctrica para prestar al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctrico en su respectiva zona de concesión.

CATEGORÍA I

INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 1. Todos los Clientes Finales de la **Categoría I**, podrán instalar Cargadores de Vehículos Eléctricos conectados directamente en sus instalaciones para dar el servicio de Carga Eléctrica. Los Cargadores de Vehículo Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora.

Para las Entidades Públicas, si se desea dar el servicio de Carga Eléctrica, es necesario que la cuenta de suministro se encuentre a nombre de dicha Entidad Pública. Estos cargadores podrán brindar el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos de la flota de vehículos oficiales del Estado. De existir cobros a Usuarios Estatales o privados, esta actividad estará bajo las normas y fiscalización de la Contraloría General de la República de Panamá.

El Cliente Final está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y el Consejo Nacional de Metrología.

DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATEGORÍA I.

Artículo 2. Los deberes de los Clientes Finales de **Categoría I** son los siguientes:

- a) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio de carga de Vehículos Eléctricos.
- b) Divulgar a los Usuarios, por cualquier medio electrónico o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de carga a Vehículos Eléctricos, así como sus deberes y derechos.
- c) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.
 - Precio del servicio de Carga Eléctrica, si corresponde.
- d) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.
- e) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, que sean ocasionados por la instalación de Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos.

CATEGORÍA II

INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 3. Todos los Clientes Finales en la **Categoría II**, deberán instalar Cargadores de Vehículos Eléctricos después del Medidor Principal de Suministro Eléctrico. Los Cargadores de Vehículos Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora. De igual forma el Cliente Final está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así

como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y el Consejo Nacional de Metrología.

Artículo 4. El Medidor Principal de Suministro Eléctrico de los Clientes Finales de **Categoría II**, el cual es colocado por la Empresa de Distribuidora respectiva, deberá ser un Medidor Inteligente, por lo cual deberá cumplir con lo indicado en el acápite d), del artículo 34, del “TITULO XI: NORMAS DE MEDICIÓN APLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS”, aprobado mediante la Resolución AN No.5999-Elec de 13 de marzo de 2013, y sus modificaciones, independiente de la demanda máxima superior registrada por el Cliente Final de **Categoría II**, el cual establece:

*“Artículo 34. Requisitos de los Medidores Eléctricos e Instrumentos de Medición.
[...]*

d) Para los clientes con servicio trifásico, y una demanda máxima superior a 100kW, que no estén habilitados y no hayan ejercido su opción como Gran Cliente de comprar directamente a los generadores, el medidor eléctrico deberá contar con una memoria masiva de recolección de datos, cada 15 minutos, para los 3 voltajes de fase a neutro, las 3 corrientes por fase, indicación ON-OFF, funciones de “Power Quality”, y capacidad de 36 días o más; también deberá contar con un medio de comunicación con el Centro de Operaciones de la distribuidora, por medio de un sistema de medición inteligente que tenga una interfase con el SCADA en tiempo real, mediante el cual el medidor eléctrico pueda indicarle que se ha interrumpido el suministro eléctrico al cliente, en un tiempo no mayor de 120 segundos. Este medio de comunicación también deberá permitir extraer remotamente toda la data que el medidor tenga almacenada.”

DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATEGORÍA II.

Artículo 5. Los deberes de los Clientes Finales de **Categoría II** son los siguientes:

- a) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga.
- b) Divulgar a los Usuarios, por cualquier medio electrónico o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a sus Vehículos Eléctricos, así como sus derechos y deberes.
- c) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - i. Las instrucciones de uso de los Cargadores Vehículos Eléctricos.
 - ii. Las medidas de seguridad.
 - iii. Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - iv. Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - v. Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.

vi. Precio del servicio de Carga Eléctrica.

- d) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.
- e) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, exclusivamente ocasionadas por la instalación de Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos.
- f) Pagar a la Empresa Distribuidora el consumo de electricidad de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.

CATEGORÍA III

Artículo 6. Las Empresas Distribuidoras que deseen prestar el servicio de Cargador de Vehículos Eléctricos en su zona de concesión; podrán hacerlo como una Actividad No Regulada; cumpliendo con todas las normativas establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE) concernientes a los Sistemas de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos.

Artículo 7. Todas las Estaciones de Carga de la Empresa Distribuidora deberán contar con un **medidor inteligente** antes o después de su transformador de servicio eléctrico con las especificaciones establecidas en el acápite d), del artículo 34, del “TITULO XI: NORMAS DE MEDICIÓN APLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS” aprobado mediante la Resolución AN No.5999-Elec de 13 de marzo de 2013, y sus modificaciones, independiente de la demanda máxima superior registrada en dicha estación de recarga de **Categoría III**, la cual establece:

“Artículo 34. Requisitos de los Medidores Eléctricos e Instrumentos de Medición.

[...]

d) Para los clientes con servicio trifásico, y una demanda máxima superior a 100kW, que no estén habilitados y no hayan ejercido su opción como Gran Cliente de comprar directamente a los generadores, el medidor eléctrico deberá contar con una memoria masiva de recolección de datos, cada 15 minutos, para los 3 voltajes de fase a neutro, las 3 corrientes por fase, indicación ON-OFF, funciones de “Power Quality”, y capacidad de 36 días o más; también deberá contar con un medio de comunicación con el Centro de Operaciones de la distribuidora, por medio de un sistema de medición inteligente que tenga una interfase con el SCADA en tiempo real, mediante el cual el medidor eléctrico pueda indicarle que se ha interrumpido el suministro eléctrico al cliente, en un tiempo no mayor de 120 segundos. Este medio de comunicación también deberá permitir extraer remotamente toda la data que el medidor tenga almacenada.”

DEBERES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Artículo 8. Los deberes de las Empresas Distribuidoras, en lo que se refiere a las estaciones de carga, se listan a continuación:

- a) Instalar un medidor electrónico en cada punto de Carga Eléctrica, el cual debe medir la energía consumida (kWh) de cada uno de los Usuarios de sus Cargadores de Vehículos Eléctricos según lo estipulado en el artículo 7 del presente procedimiento.
- b) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga Eléctrica.
- c) Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente.
- d) Cumplir con las condiciones y reglamentaciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.
- e) Tener un sistema para la generación de facturas, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.
- f) Divulgar ante las personas naturales y jurídicas, la condición en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a sus Vehículos Eléctricos, sus derechos y deberes; así como entregar una copia en papel de dicha información.
- g) Contar con un manual de operación, cronograma de mantenimiento preventivo y protocolos de emergencia para las instalaciones de recarga de Vehículos Eléctricos. Esta información debe estar a disposición del Benemérito Cuerpo de Bomberos, e informada a la ASEP.
- h) Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en las Estaciones de Carga. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:
 - Las instrucciones de uso de los Cargadores Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - Instrucciones para el pago del servicio de Carga Eléctrica.
 - Precio del servicio de Carga Eléctrica.
- i) Procurar que se brinde el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite.
- j) No aplicar prácticas que afecten, o aparenten afectar, la competencia entre los distintos proveedores de servicios de carga eléctrica.

INFORMACIÓN EN LA FACTURA Y CARGOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 9. Las facturas emitidas por la Empresa Distribuidora deberán contener la siguiente información:

a) Nombre de la Empresa Distribuidora/RUC
b) Fecha y Hora de Carga Eléctrica
c) Consumo de energía en la Carga Eléctrica [kWh]
d) Precio de servicio de Carga Eléctrica [B/. / kWh]
e) Cargo total de la Carga Eléctrica resultante [B/.] (c x d)

Artículo 10. La Empresa Distribuidora deberá tener disponibles al menos dos (2) de los siguientes métodos de pago para los Usuarios de sus Cargador de Vehículos Eléctricos:

- a) Pagos en efectivo
- b) Tarjeta de crédito
- c) Aplicación por Teléfono Inteligente (Smartphone App)
- d) Recarga Prepago

REGISTRO ESTACIONES DE CARGA A NIVEL NACIONAL

Artículo 11. Los Clientes Finales que cuenten con Cargadores de Vehículos Eléctricos y que revendan el servicio de Carga Eléctrica a Usuarios, deberán acceder al sitio web de la Empresa Distribuidora para el registro de sus cargadores eléctricos, el cual deberá incluir:

- i. Número NIS o NAC.
- ii. Cantidad, capacidad, marca, y tipo de cada uno de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- iii. Capacidad en Amperios (A) de su interruptor principal.
- iv. Registrar los Vehículos Eléctricos los cuales están asociados a la Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y cuál es la placa de los mismos.

La información del acápite iv deberá ser actualizada, ante la empresa de distribución, en caso de que el cliente obtenga un nuevo Vehículo Eléctrico, o ya no posea un Vehículo Eléctrico previamente declarado. Lo anterior deberá actualizarse en un periodo no mayor a un (1) mes de haber adquirido un nuevo Vehículo Eléctrico sin registrar o de haber dejado de poseer un Vehículo Eléctrico registrado previamente. Los Clientes Finales Comerciales y Estatales podrán registrar los Vehículos Eléctricos los cuales sean de propiedad del Cliente Final Comercial o Estatal.

Los Clientes Finales registrados deberán informar a la Empresa Distribuidora al momento de dar de baja al servicio remunerado de Carga de Vehículos Eléctricos. La Empresa Distribuidora deberá dar una constancia, a través de su sitio web, la cual indique que el cliente ha realizado con éxito el trámite correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS O RECLAMOS

Artículo 12: Todo Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos puede presentar los reclamos que considere ante la Empresa de Distribución Eléctrica del área de concesión en donde se encuentre dicha Estación de Carga. De no haber llegado a una resolución satisfactoria, el proceso de reclamación podrá continuarse ante la ASEP.

La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Titulo V: REGIMEN DE SUMINSITRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP se excluyen los daños de aparatos a los Usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.

Todos los conflictos que se susciten entre el Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y los Usuarios del mismo se tramitarán a las instancias administrativas (ACODECO) y/o judiciales que correspondan.

Artículo 13: La presentación de reclamaciones por la actividad de autorecarga de vehículos eléctricos ante la empresa distribuidora y ante la ASEP se regirán por lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sector eléctrico y por las normas sobre el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de reclamaciones de los clientes de los servicios públicos regulados vigente.

Artículo 14: El cliente final de la empresa distribuidora tendrá un término de 45 días calendarios para formalizar ante ella, reclamos producto de la actividad de autorecarga de los vehículos eléctricos registrados por éste en su estación de carga.

Agotada la instancia ante la empresa distribuidora, el cliente final en caso de no estar de acuerdo con la respuesta brindada por la empresa distribuidora podrá presentar un reclamo ante la ASEP dentro de los 30 días calendarios siguientes, relatando los hechos en que sustenta su reclamación, y aportando las pruebas que estime conducente para probar el hecho reclamado, acompañando como mínimo para su admisibilidad, los siguientes documentos:

- a) Registro Único Vehicular,
- b) Registro del cliente final de los vehículos eléctricos asociados a su estación de carga **(revisar artículo 11 numeral iv),**
- c) Último mantenimiento del vehículo eléctrico que está en reclamo,
- d) Diagnóstico técnico idóneo del vehículo eléctrico en reclamo, certificado por un taller idóneo, y
- e) Autorización para reclamar ante la ASEP por parte del propietario cuyo vehículo está asociado a la estación de carga del cliente final.

Artículo 15: Para la evaluación técnica de los reclamos por la actividad de autorecarga de vehículos eléctricos, las partes en cualquier etapa del proceso podrán nombrar, de común acuerdo

y a sus expensas, un perito idóneo quien evaluará la situación reclamada y rendirá un informe final. Si antes de resuelto el reclamo, las partes no han solicitado la práctica de un peritaje, la ASEP podrá pedir el auxilio de un perito público idóneo para que coadyuve con dicha evaluación técnica, quien rendirá un informe final que será inobjetable por las partes, el cual será evaluado por la ASEP con el resto de las pruebas aportadas por las partes para resolver el reclamo mediante resolución motivada.

Atendiendo al grado de complejidad de la situación objeto de reclamo y la intervención de peritos particulares o públicos dentro del proceso, la ASEP podrá extender el término establecido para resolver los reclamos que presenten los clientes finales por la actividad de autorecarga de vehículos eléctricos.

V. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 16: La Empresa Distribuidora deberán remitir mensualmente a la ASEP y a la SNE, antes del día quince (15) de cada mes, la lista de los Clientes Finales con Cargadores de Vehículos Eléctricos y que cobren la Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos de todas las Categorías, actualizada al mes anterior, dicha lista deberá contener la siguiente información:

- NIS o NAC o Nombre de Empresa Distribuidora
- Ubicación UTM del Cliente Final
- Energía facturada en el mes anterior (kWh)
- Demanda máxima del mes anterior (kW) (Categoría II y III)
 - Para Categoría I esto se refiere al medidor principal colocado por la empresa de distribución, en donde haya lectura de demanda.
- Horarios de carga
- Tiempos estimados de carga
- Cantidad de puntos de Carga Eléctrica
- Tipo de Cargador (kW) (AC o DC)
- Cualquier otra información que ASEP estime necesaria.